REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN ANDRES CARREÑO GARICA
APODERADO	CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL
DEMANDADO	DAIVER ANIBAL LEON SARAZA
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00022-00
PROVIDENCIA	AUTO

La apoderada de la parte demandante solicita información sobre medida cautelar ordenada, dado que el proceso de la referencia se encuentra en remanente. Por lo que desea saber si ya se terminó la obligación del proceso principal.

Al respecto y revisado el asunto se recibió comunicación mediante el oficio No. 2084 del 22 de julio de 2019 del Juzgado veinticuatro civil de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C. donde informa que por auto de 15 de julio de 2019 se ha tenido en cuenta la solicitud de remanentes, asunto puesto en conocimiento por este Despacho mediante auto del 30 de julio de 2019; desde dicha fecha no se ha tenido más información al respecto, por lo anterior y ante lo peticionado por la togada, REQUIERASE al juzgado que accedió al remanente para que informe el estado actual del proceso principal. LIBRESE LA COMUNICACIÓN CORRESPONDIENTE.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa028f32e42d0b96d1ff8ef0047223ef5434763f5cbc05c4e151b191c09f791e**

Documento generado en 23/09/2022 09:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A. “ BANCOOMEVA”
APODERADO	JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
DEMANDADO	LUZ MERY QUINTERO GUERRERO
APODERADO	EDWIN GUEVARA VALENCIA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00337-00
PROVIDENCIA	RECONOCE PERSONERIA- TRASLADO EXCEPCIONES

Se allega poder otorgado por la demandada al Dr. EDWIN GUEVARA VALENCIA y este a su vez presenta contestación de la demanda proponiendo excepciones, por ende, procédase a reconocer personería jurídica y córrase el traslado correspondiente.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE al profesional en derecho EDWIN GUEVARA VALENCIA como apoderado de la señora LUZ MERY QUINTERO GUERRERO de conformidad y en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO: De las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, córrase traslado a la parte demandante por el termino de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer al tenor de lo señalado en el artículo 443 del CGP. Por Secretaria envíese el escrito de excepciones a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b461ed2b18c902be50d9d909c7fb002cbe259049a2926b0f9ef575cce84041b**

Documento generado en 23/09/2022 09:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ADDY CECILIA PEREZ
APODERADO	JESUS EMILIO CARRASCAL SALAZAR
DEMANDADO	EINER JOSE IGLESIAS CARREAZO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00503-00
PROVIDENCIA	INADMISION

Recibida la demanda ejecutiva de mínima cuantía, el doctor JESUS EMILIO CARRASCAL SALAZAR actuando como apoderado de la señora ADDY CECILIA PEREZ, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4.500.000, oo) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al revisar la misma se encuentra lo siguiente:

• Falta de precisión y claridad en la pretensión propuesta en la demanda, por cuanto solicita librar mandamiento de pago por los intereses legales sin discriminar el lapso en que estos se causan, conforme a lo pactado en la letra de cambio base de recaudo, teniendo claro y si así lo pretende diferenciar los de plazo a los de moratorios.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVO instaurada por el doctor JESUS EMILIO CARRASCAL SALAZAR actuando como apoderado de la señora ADDY CECILIA PEREZ contra el señor EINER JOSE IGLESIAS CARREAZO, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: TENGASE al doctor JESUS EMILIO CARRASCAL SALAZAR con T. P. vigente, como apoderado de la parte demandante de conformidad y en los términos del poder otorgado.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a078a9a8855e06f5d0dc7f664824e6e4ef46581b026d3249acf4da4c5778c64**
Documento generado en 23/09/2022 09:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS ANIBAL RODRIGUEZ SERRANO
DEMANDADO	LUZ DARY MOLINA NAVARRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00505-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Recibida la demanda ejecutiva de mínima cuantía, el señor LUIS ANIBAL RODRIGUEZ SERRANO actuando en nombre propio, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000,00) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al revisar la misma se encuentra lo siguiente:

1.- No acreditar que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados

Al respecto, El art 6 de la ley 2213 de 2022 dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**

2.- No informar la forma cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, y no allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel, conforme a lo requerido igualmente por la ley 2213 de 2022

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por el señor LUIS ANIBAL RODRIGUEZ SERRANO actuando en nombre propio contra la señora LUZ DARY MOLINA NAVARRO, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ebb5e1d5bdfc7725076ea230c660c9e248bef59c747f2e00ec22a8ef8f5afb**

Documento generado en 23/09/2022 09:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	CLAUDIA INOCENCIA JIMENEZ PEÑARANDA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00509-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico); el doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones. Haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (01) pagaré No. 20200101500 (enviado como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelados el día 01 de marzo de 2023.

los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de CLAUDIA INOCENCIA JIMENEZ PEÑARANDA a favor de la entidad financiera CREDISERVIR, por las siguientes sumas de dinero A).- ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($ 11.932.345, oo) representados en el pagaré No 20200101500 B).- más intereses moratorios del pagare No 20200101500 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: El doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

QUINTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49486779bd70e36481e49f0efde528d9d567fa2a05008a75e52abe0460518bf**
Documento generado en 23/09/2022 09:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	WILSON NAVARRO NAVARRO y MAURICIO BALLESTEROS NAVARRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00510-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico); el doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones. Haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (01) pagaré No. 20170107290 (enviado como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelados el día 09 de octubre de 2022.

los títulos en referencia reúnen los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de WILSON NAVARRO NAVARRO y MAURICIO BALLESTEROS NAVARRO a favor de la entidad financiera CREDISERVIR, por las siguientes sumas de dinero A).- **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE. ($ 2.280.863,00**) representados en el pagaré No 20170107290 B).- más intereses moratorios del pagare No 20170107290 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el

nueve (09) de abril de dos mil veintidós (2022), hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: El doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

QUINTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec3d8872176df0a0412aa346e7063b9e731d0e6a3b4fbb46900d0b5ea553159**
Documento generado en 23/09/2022 09:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	YESID GUERRERO MEJIA y ESTER EMILIA MEJIA DE GUERRERO
RADICADO	2022-00511
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico); el doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones. Haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, si no se observara que al revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos, por consiguiente, se debe inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días:

-Se indica hacer uso de la cláusula aceleratoria, cuando el título se encuentra vencido desde el 21 de diciembre de 2021 y la demanda fue presentada el día 20 de septiembre de 2022, por lo que se debe dar claridad al respecto.

En razón de ello, se inadmite la demanda concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N. DE. S.**

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, en calidad de apoderado de entidad financiera CREDISERVIR contra de los señores YESID GUERRERO MEJIA y ESTER EMILIA MEJIA DE GUERRERO, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

2.- Se concede el término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

3.- El doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48cb9b8df531799e5e2d89b757ef1623cf8cb80f45882c19dad2789761530f4**
Documento generado en 23/09/2022 09:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE AMADO CARRASCAL CACERES
APODERADO	MARLIN YULIANA CARRASCAL ROZO
DEMANDADO	DYLAN GROUP SAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00514-00
PROVIDENCIA	INADMISIÒN

Recibida la demanda ejecutiva de mínima cuantía, la doctora MARLIN YULIANA CARRASCAL ROZO actuando como apoderado del señor JOSE AMADO CARRASCAL CACERES, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE ($3.000.000, oo) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al revisar la misma se encuentra lo siguiente:

No se indica el domicilio de las partes requisito formal indicado en el No. 2 del Art 82 del C. G. del P. y motivo de inadmisión conforme el Art .90 ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVO instaurada por la doctora MARLIN YULIANA CARRASCAL ROZO actuando como apoderado del señor JOSE AMADO CARRASCAL CACERES contra DYLAN GROUP SAS representado legalmente por la señora CECILIA SANCHEZ ANGARITA, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: TENGASE a la doctora MARLIN YULIANA CARRASCAL ROZO con T. P. vigente, como apoderada de la parte demandante de conformidad y en los términos del poder otorgado.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18efd061b6bc92423f67ce1df2b537f4bb0897ab39bb1dfcb2e6628b2ca379b**
Documento generado en 23/09/2022 09:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica